



Universidad Internacional de La Rioja
Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La sustracción internacional de menores en crisis matrimoniales internacionales

Trabajo fin de estudio presentado por:	Andrea Alegre Aparicio
Tipo de trabajo:	Trabajo de Fin de Estudio
Director/a:	María Inmaculada Rodríguez Roblero
Fecha:	05/02/2026

Resumen

El Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción Internacional de Menores constituye el pilar jurídico global para garantizar la restitución inmediata del menor a su Estado de residencia habitual. Sin embargo, su mecanismo judicial adversarial presenta una paradoja: aunque busca proteger, frecuentemente intensifica el conflicto parental. La judicialización del litigio transnacional prolonga la situación, agravando el daño emocional del menor atrapado en disputas de jurisdicción.

Frente a esto, analizaré la Mediación internacional como herramienta complementaria. No sustituye al Convenio, sino que humaniza su aplicación ya que también se analizará en qué casos no sería viable la Mediación. Al ofrecer un espacio voluntario y confidencial, permite a los progenitores construir soluciones consensuadas que trascienden la binaria restitución/no restitución. Este enfoque busca acelerar plazos, reducir costes y, crucialmente, mitigar el trauma infantil. Al priorizar el diálogo sobre la confrontación, la Mediación puede generar acuerdos más estables y satisfactorios, garantizando verdaderamente el interés superior del menor.

Palabras clave: “Sustracción Internacional de menores” “Mediación Familiar” “Convenio de La Haya 1980”

Abstract

The 1980 Hague Convention on International Child Abduction constitutes the global legal pillar for ensuring the immediate return of the child to their State of habitual residence. However, its adversarial judicial mechanism presents a paradox: although it seeks to protect, it often intensifies parental conflict. The judicialization of transnational litigation prolongs the situation, aggravating the emotional damage to the child caught up in jurisdictional disputes.

In response to this, I will analyze international mediation as a complementary tool. It does not replace the Convention, but rather humanizes its application, as it will also analyze cases in which mediation would not be viable. By offering a voluntary and confidential space, it allows parents to build consensual solutions that transcend the binary choice of return/non-return. This approach seeks to speed up deadlines, reduce costs, and, crucially, mitigate childhood trauma. By prioritizing dialogue over confrontation, mediation can generate more stable and satisfactory agreements, truly guaranteeing the best interests of the child.

Keywords:

“International child abduction,” “Family mediation,” “1980 Hague Convention.”

Índice de contenidos

1.	Introducción.....	7
1.1.	Justificación del tema elegido	8
1.2.	Problema y finalidad del trabajo	9
1.3.	Objetivos	10
2.	Marco teórico y desarrollo	12
2.1.	La sustracción internacional de menores	12
2.1.1.	Concepto y evolución.....	14
2.1.2.	El Convenio de La Haya de 1980	15
2.1.2.1.	El Reglamento Bruselas II ter.....	18
2.1.2.2.	Funciones y competencias en España.....	19
2.2.	Las limitaciones del Convenio de La Haya de 1980	21
2.2.1.	Problemas del procedimiento y la práctica	22
2.2.1.1.	El conflicto familiar y el daño al menor.....	23
2.2.1.2.	El “fondo” y el doble litigio.....	24
2.2.2.	Consecuencias psicosociales y económicas.....	25
2.2.2.1.	El impacto emocional.....	26
2.2.2.2.	Comparativa de costes procesales de la Mediación	27
2.3.	La Mediación familiar internacional: fundamentos y límites.....	28
2.3.1.	El Estatuto de Mediación y su aplicación en casos transfronterizos	29
2.3.2.	Límites de la Mediación: supuestos no viables.....	31
3.	Conclusiones	32
	Referencias bibliográficas	37
	Listado de abreviaturas	39

Índice de figuras

Figura 1 Normativa reguladora (Fuente: Elaboración propia).....	19
Figura 2 Vía judicial vs Mediación (Fuente: Elaboración propia).....	28

Índice de tablas

Tabla 1 Aspectos clave sobre la regulación “Sustracción internacional de menores” (Fuente: Elaboración propia)	14
Tabla 2 Principios del Convenio de La Haya de 1980 (Fuente: Elaboración propia)	16
Tabla 3 Estatuto de Mediación (Fuente: Elaboración propia)	30
Tabla 4 Límites de la Mediación (Fuente: Elaboración propia).....	33

1. Introducción

La globalización ha redefinido las relaciones humanas. Hoy, los matrimonios transfronterizos son un fenómeno estructural, no una anécdota. Los datos del Instituto Nacional de Estadística (2023) son elocuentes: de 15.709 uniones entre personas de distinta nacionalidad en 2020, se pasó a 28.755 en 2023. Este incremento, cercano al 83%, ilustra una transformación social profunda.

Sin embargo, este entrelazamiento cultural y vital plantea desafíos jurídicos de una gran complejidad. La disolución del vínculo, particularmente cuando existen hijos menores, constituye el punto crítico donde la romántica idea de la aldea global se fractura contra la realidad de los ordenamientos jurídicos nacionales. Y es justo aquí donde la teoría choca de frente a la práctica.

La pregunta "¿dónde vivirá el niño?" deja de ser simple. Se transforma y se convierte en una odisea jurídica y logística donde una decisión aparentemente familiar se enreda en una negociación transnacional. Las implicaciones son profundas: afectan a la identidad del menor, a su desarrollo y a su vida.

En este escenario, varios factores se entrelazan, creando un mosaico de enorme complejidad. La estabilidad del menor, su residencia habitual, la necesidad de preservar su entorno... son pilares fundamentales. A esto se suma el imperativo de garantizar la continuidad de sus vínculos afectivos con ambos progenitores. Un desafío que la distancia geográfica no hace más que agravar. Pero hay un riesgo que sobresale por su gravedad: la sustracción internacional. En las rupturas nacionales es una anomalía, en los contextos transnacionales, se vuelve una amenaza tangible y recurrente.

La consecuencia de una sustracción es inmediata y brutal. Desencadena un conflicto jurídico de una complejidad feroz, un laberinto donde las jurisdicciones se solapan y los conceptos legales y culturales de lo "correcto" se enfrentan. Un progenitor, movido por la desesperación o por una fría estrategia, puede tomar la decisión unilateral de trasladar al menor. La crisis, entonces, trasciende todas las fronteras.

Ante este panorama, la respuesta legal no puede ser tibia ni genérica. Es imperativo que los ordenamientos jurídicos desarrollen instrumentos específicos, ágiles y eficaces. La clave ya no es solo regular la separación, sino "prever la crisis". Se necesita un marco legal que anticipe el

colapso, que esté listo para cuando las decisiones sobre un menor impliquen a dos o más Estados y requieran una coordinación urgente entre autoridades que, a menudo, ni siquiera hablan el mismo idioma legal.

Es en esta grieta abierta entre naciones donde surge la normativa sobre sustracción internacional de menores. No es una ley más, es una herramienta de urgencia, un dique de contención diseñado para devolver el orden al caos. Su objetivo último, trascendiendo la mera disputa entre adultos, es blindar un principio irrenunciable: que el interés superior del niño permanezca, siempre, como el eje incuestionable sobre el que deben girar todas las decisiones.

1.1. Justificación del tema elegido

En la actualidad, la sustracción internacional de menores se erige sin duda como uno de los desafíos más complejos y delicados del Derecho Internacional Privado. El Convenio de La Haya de 1980, piedra angular de la respuesta legal, establece un procedimiento diseñado para una restitución rápida del menor. Sin embargo, su naturaleza es esencialmente judicial y adversarial. Y aquí surge la paradoja: este mecanismo, creado para proteger, no siempre genera los mejores resultados para el menor.

Con demasiada frecuencia, la batalla legal no soluciona el conflicto de fondo, lo amplifica. Los Tribunales se convierten en arenas donde las desavenencias personales se judicializan, endureciendo las posiciones y envenenando para siempre la relación entre los progenitores. El procedimiento, diseñado para ser ágil, puede estancarse en tecnicismos. Y mientras los abogados argumentan y los jueces deliberan, la vida del menor queda en suspenso. Atrapado en un limbo legal y emocional, se convierte en el daño colateral de una guerra que nunca pidió librar. El menor, atrapado en el centro del conflicto, puede sufrir un grave daño emocional. La razón es simple y devastadora: muchos de estos casos se prolongan durante meses o incluso años, sumiendo al niño en una prolongada incertidumbre mientras los Tribunales deciden su destino.

Ante esta realidad, la Mediación emerge como una alternativa viable y pacífica. Su objetivo no es sustituir el mecanismo de restitución, sino complementarlo. Se propone como un espacio confidencial y estructurado donde los padres, con la ayuda de un tercero neutral,

puedan buscar acuerdos de manera consensuada, reconduciendo el conflicto desde la confrontación hacia la cooperación, creando así una cooperación positiva que el propio menor verá.

Por ello, este trabajo se centrará en analizar críticamente el potencial y, sobre todo, los límites de la Mediación dentro del marco normativo internacional y europeo, tomando como referencia el Convenio de La Haya de 1980 y el Reglamento Bruselas II ter. Asimismo, se plantearán los retos más relevantes en la práctica actual, tanto éticos (como los desequilibrios de poder entre los progenitores o la Mediación bajo coacción) y funcionales (como la coordinación entre autoridades o los plazos).

El objetivo último de este trabajo es, por tanto, valorar si la Mediación puede consolidarse como una herramienta factible y perdurable en la resolución de estas crisis transnacionales, priorizando siempre el interés superior del menor no solo como un principio declarado, sino como un resultado tangible.

1.2. Problema y finalidad del trabajo

El Convenio de La Haya de 1980 establece que, en los casos de posible sustracción de menor, el niño debe volver a su país de residencia habitual, con la premisa de que este es el entorno que en teoría mejor garantizaría el interés y bienestar del menor.

El problema es que ir a juicio no siempre es la mejor solución, puesto que es más caro, mucho más largo y, además, suele empeorar la relación entre ambos progenitores si lo comparamos con la vía de la Mediación. Aunque si es cierto que actualmente se busca que el proceso sea de la manera más breve posible, en la práctica sufre una serie de dilaciones importantes como las apelaciones o la dificultad de practicar pruebas en el extranjero. Y, además, durante el proceso el menor se convierte en pieza clave del litigio por lo que puede ser sometido a evaluaciones periciales psicológicas lo que puede producir en ello una carga emocional añadida durante su proceso como los casos más actuales, como el caso de Juana Rivas, donde las sentencias establecen ya que el menor debe ser escuchado durante el procedimiento (Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), España, 2021).

El Convenio se basa principalmente en decir donde se debe resolver el caso, pero no resuelve en qué consistirá la solución, es decir, quien tendrá la custodia, cual es el mejor régimen de

visitas... Por lo tanto, en el caso de que el niño sea devuelto, la familia deberá iniciar un nuevo juicio en ese país para decidir dichas cuestiones. Es decir, se ven abocados a dos juicios consecutivos en vez de uno. Por lo que la idea en este trabajo será tratar las limitaciones actuales del Convenio de La Haya de 1980 y como puede beneficiar la Mediación en este proceso como una herramienta complementaria. El Convenio de La Haya de 1980 y el artículo 10 del Reglamento Bruselas II Ter, constituyen la base jurídica de la restitución internacional. No obstante, su aplicación práctica evidencia ciertas limitaciones que la Mediación puede solucionar si es usada como complemento durante el proceso.

La Mediación supera estas limitaciones al ofrecer soluciones adaptadas para cada familia, ayudando a preservar los vínculos del menor con sus padres reduciendo la litigiosidad del conflicto.

1.3. Objetivos

El objetivo general de este Trabajo de Fin de Grado consiste en analizar de forma detallada la Mediación familiar internacional como mecanismo complementario a los procedimientos de restitución establecidos en el Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción Internacional de Menores y sus instrumentos de desarrollo, evaluando su potencial para superar las limitaciones prácticas del sistema actual y proponiendo un modelo de integración que garantice de forma más efectiva el interés superior del menor en contextos transfronterizos.

PRIMERO. - Analizar por qué el Convenio de La Haya de 1980, siendo tan importante, a veces no funciona como debería. Revisar sentencias y casos concretos para entender sus fallos prácticos.

SEGUNDO. - Estudiar cómo funciona la Mediación en otros países de Europa. Ver si de verdad logra acortar los tiempos de los procesos y reduce el daño emocional que sufren los niños atrapados en estos conflictos.

TERCERO. -Examinar las leyes españolas sobre Mediación internacional, especialmente la Ley 5/2012 y ver si existen contradicciones con el Reglamento Bruselas II ter.

CUARTO. - Identificar los problemas reales que impiden que la Mediación funcione bien en España. Ver los costes, en si hay suficientes mediadores preparados y en cómo se coordinan los jueces entre países.

QUINTO. -Realizar una comparativa de los costes y el daño psicológico, cómo afecta económicamente a las familias todo el proceso y qué secuelas emocionales quedan en los niños.

SEXTO. -Analizar si los mediadores en España están suficientemente formados para casos internacionales y cómo es la comunicación real entre los Tribunales de diferentes países.

SÉPTIMO. - Proponer mejoras concretas para que el sistema funcione mejor. Ideas prácticas que combinen la urgencia del Convenio con la flexibilidad de la Mediación.

2. Marco teórico y desarrollo

El Convenio de La Haya de 1980 fue un paso decisivo para hacer frente a las sustracciones internacionales de menores, pero la experiencia práctica ha demostrado que no está libre de dificultades. A pesar de que su objetivo es claro, garantizar una respuesta rápida ante la sustracción de un menor, lo cierto es que el sistema no siempre actúa con la agilidad que se esperaba.

2.1. La sustracción internacional de menores

La sustracción internacional de menores es uno de los problemas más complicados que puede vivir una familia. No se trata solo de leyes o procedimientos judiciales: detrás de cada caso hay un niño que se siente perdido, padres que sufren y situaciones que desgarran. Para el menor, ser trasladado o retenido en otro país puede dejar marcas que no se ven, pero que pesan mucho para los padres. La impotencia, la frustración y el miedo se mezclan y no desaparecen con una sentencia.

Por eso, no basta con aplicar normas. Hacen falta herramientas rápidas y efectivas, coordinación entre distintos Estados y, sobre todo sensibilidad. Cada decisión, cada trámite, cada retraso tiene un impacto real en la vida del niño y de la familia. No se trata solo de devolver al menor, sino de hacerlo de manera que su seguridad, su rutina y su estabilidad emocional se vean lo menos afectadas posible.

Para entender cómo se ha llegado hasta aquí, hay que mirar la historia. El Convenio de La Haya de 1980 marcó un punto de partida: buscaba evitar que un progenitor usara el traslado del niño como ventaja y establecía que la custodia debía decidirse en el país donde vivía habitualmente el menor. Pero con los años quedó claro que devolver al niño de manera casi automática no siempre protegía sus emociones ni su estabilidad.

Por eso, la Unión Europea reforzó este marco con el Reglamento Bruselas II ter en 2019. Este Reglamento no solo mejoró la coordinación entre jueces de distintos países, sino que también estableció plazos más cortos y mecanismos pensados para cuidar el interés superior del menor. La Circular 6/2015 de la Fiscalía General del Estado refuerza que, en el marco de los procedimientos de restitución internacional, la defensa del interés superior del menor es integral. A tal efecto, establece que, cuando se alega la excepción de grave riesgo para el

menor, el Tribunal podrá solicitar, con la máxima urgencia, informes periciales psicológicos o psicosociales para valorar dicho extremo. Esto refleja el principio de que la protección jurídica del menor debe considerar también su bienestar emocional, aunque dentro de los estrictos y urgentes parámetros fijados por el Convenio de La Haya de 1980.

La jurisprudencia europea ha ido en la misma línea: no basta con aplicar normas de manera automática. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos insiste en que se evalúen los riesgos reales para el menor y que las decisiones incluyan garantías concretas para protegerlo. La residencia habitual no es solo un lugar en el mapa, es el entorno afectivo y social en el que el niño está integrado, y eso debe ser tenido en cuenta antes de cualquier decisión (TEDH, Neulinger y Shuruk c. Suiza, 2010).

Hablar de sustracción internacional de menores no es hablar solo de derecho. Es hablar de vidas, emociones y experiencias que marcan a quienes las viven. Cada decisión judicial afecta profundamente a un niño, su rutina y su seguridad, cada error o retraso puede aumentar su sufrimiento y el de sus padres. Por eso, estudiar este tema no es solo conocer normas, es ponerse en el lugar de quienes lo viven y pensar en cómo la justicia puede proteger realmente a los más vulnerables.

En definitiva, la sustracción internacional de menores exige analizar el concepto, la normativa y los mecanismos que permiten actuar en la práctica. Pero también exige recordar siempre que detrás de cada caso hay un niño, y que la justicia solo será completa si cuida también de su corazón, su seguridad y su bienestar.

2.1.1. Concepto y evolución

La sustracción internacional de menores es uno de los temas más actuales en el ámbito de derecho familiar y actualmente se encuentra regulado en nuestro ordenamiento en el artículo 225 bis del Código Penal. Puesto que no es solo una disputa legal, sino que hablamos de menores cuyo entorno familiar y social se divide de golpe por distintas fronteras. Este proceso empieza cuando uno de los progenitores, durante el proceso de ruptura, decide trasladar al menor a otro país o no regresar con él incumpliendo así los derechos de custodia del otro progenitor. Doctrinalmente, se define como "el traslado ilícito de un menor por uno de sus progenitores a un país distinto de aquel en el que reside habitualmente, violando el derecho

de custodia atribuido a una persona o institución, o la retención indebida en dicho país" (Muñoz Ruiz, 2022, p. 48) Y esto no es un caso excepcional, sino que es un problema ya globalizado debido al aumento de familias binacionales convirtiendo esto en un asunto recurrente. En España, el 14,7% de los matrimonios celebrados en 2021 tuvo un cónyuge extranjero (Muñoz Ruiz, 2022, p. 48).

El punto central en estos casos es la respuesta legal a la hora de determinar la residencia habitual del menor, puesto que no es solo una dirección, sino que consistirá en decidir cuál será el centro de su vida social, escolar y familiar. Sobre este hecho, se aplica el Convenio de La Haya de 1980, ya que según el artículo 3, el traslado o retención de un niño será ilícito cuando viole un derecho de custodia atribuido según la ley del Estado de su residencia habitual. Así, el Convenio decide qué Tribunal deberá intervenir para la restitución. Por lo tanto, el traslado del menor se considerará ilícito cuando se rompa este acuerdo sin el consentimiento del otro progenitor. Es así como el artículo 16 del Convenio De La Haya de 1980 establece que, salvo excepciones, el tribunal del Estado al que el menor fue trasladado no podrá decidir sobre la custodia, remitiendo la competencia al tribunal del Estado de la residencia habitual.

La evolución histórica de esta materia revela una progresiva cooperación entre países. Inicialmente, la solución de estos conflictos estaba sujeta a la discrecionalidad de cada Estado, lo que provocaba una serie de conflictos y situaciones de total inseguridad para los menores. Posteriormente, la comunidad internacional, reconoció la insuficiencia del enfoque, y promovió la creación de instrumentos multilaterales que se enfocaban en priorizar la protección del menor. Siendo así la base en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

La respuesta fue el Convenio de La Haya de 1980. Su objetivo no era juzgar quien era mejor progenitor, sino devolver al menor a su entorno de origen lo antes posible. Siendo así un mecanismo de urgencia. En 1987 España lo asumió y lo integró en su sistema judicial.

Pero la ley no se detiene ahí. En la Unión Europea, este Convenio ha sido potenciado con el Reglamento de Bruselas II ter, el cual agiliza los tramites, mejora la comunicación entre jueces de distintos países y refuerza la protección del menor durante todo el procedimiento. Es así, como la justicia intenta adaptarse a un mundo en continuos cambios donde las familias cruzan fronteras con naturalidad.

Tabla 1 Aspectos clave sobre la regulación “Sustracción internacional de menores” (Fuente: Elaboración propia)

ASPECTOS CLAVE DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	
Aplicación en España	Ratificación e integración del Convenio en 1987
Naturaleza	Conflicto globalizado: Traslado ilegal del menor sin autorización del otro cónyuge
Elemento Clave	Determinación de la residencia habitual del menor
Marco legal	Convenio de La Haya 1980 + Reglamento Bruselas II ter
Evolución	Soluciones estatales a protección multilateral (1989)

2.1.2. El Convenio de La Haya de 1980

El Convenio de La Haya de 1980 constituye el pilar fundamental del sistema de protección del menor tras una sustracción internacional. Sin embargo, se trata de un instrumento procesal de urgencia diseñado para no resolver el conflicto de fondo sobre la custodia, sino para restablecer la situación de hecho y derecho alterado ilícitamente.

Su objetivo primordial es por tanto devolver la competencia al juez donde reside la residencia habitual del menor, quien decide sobre su custodia. Así se evita que uno de los progenitores se lleve al niño a otro país para buscar un Tribunal que lo favorezca más.

Este sistema funciona gracias a la colaboración entre las Autoridades Centrales de cada país. Su trabajo es encontrar al menor, mediar entre las partes y agilizar los trámites. En España, el encargado de ello es el Ministerio de Justicia, quien se encarga de estas funciones actuando, así como autoridad competente (Convenio de La Haya de 1980, arts.6 y 7, Real Decreto 1116/2007).

La regla general del Convenio es que el menor debe ser devuelto inmediatamente a su país de residencia. Sin embargo, el artículo 13 de dicho Convenio introduce excepciones que complican su aplicación, como el “riesgo grave” para el menor o su oposición si tiene suficiente

madurez, lo que obliga al juez a realizar una valoración caso por caso, lo que genera una tensión constante entre la aplicación automática de la norma y el estudio particular de cada situación.

Ante este dilema, los Tribunales españoles han seguido una línea estricta. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que las excepciones deben aplicarse de forma restrictivas. Se insiste en que el retorno inmediato es lo prioritario, y que estas excepciones no pueden utilizarse para resolver sobre la custodia, algo que queda fuera del objetivo del Convenio (TEDH, X c. Letonia, 2013).

No obstante, esta postura plantea un problema práctico, una aplicación demasiado rígida puede, en algunos casos, ignorar circunstancias específicas que afectan directamente al menor.

Dichas dificultades ponen de relieve las principales limitaciones del sistema, la lentitud de los trámites, la falta de uniformidad entre los Tribunales distintos países y la ausencia de mecanismos de Mediación que podrían facilitar soluciones pactadas durante el inicio del proceso. Precisamente para corregir estos problemas, la Unión Europea aprobó el Reglamento Bruselas II ter, que refuerza la cooperación judicial y establece plazos más estrictos para agilizar los procesos.

Tabla 2 Principios del Convenio de La Haya de 1980 (Fuente: Elaboración propia)

PRINCIPIO/ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	APLICACIÓN PRÁCTICA
Principio de restitución inmediata (Art.1)	Finalidad esencial: garantizar la restitución inmediata de menores trasladados o retenidos ilícitamente	Actuación urgente de las Autoridades Centrales y judiciales
Ámbito de aplicación (Art.3)	Considera ilícito el traslado o la retención cuando: <ul style="list-style-type: none">• Vulnera derechos de custodia	Determina la ilicitud del traslado/retención

	<ul style="list-style-type: none"> Dichos derechos se ejercían efectivamente en el Estado de residencia habitual 	
<p>Mecanismo de cooperación (Art. 7-8)</p>	<p>Establece el sistema de Autoridades Centrales para:</p> <ul style="list-style-type: none"> Colaborar entre Estados Localizar al menor Facilitar una solución amistosa 	<p>Coordinación administrativa y judicial transfronteriza</p>
<p>Plazos acelerados (Art.11)</p>	<p>Insta a las autoridades a resolver en 6 semanas desde la iniciación del procedimiento</p>	<p>Agilización procesal por el bienestar del menor</p>
<p>Excepciones limitadas (Art. 13)</p>	<p>Permite denegar la restitución si:</p> <ul style="list-style-type: none"> Riesgo grave de daño físico/psíquico Objeción del menor con suficiente madurez Violación derechos humanos/fundamentales Persona/institución no ejercía derechos de custodia 	<p>Aplicación restrictiva por los Tribunales</p>
<p>Adaptación (Art. 12)</p>	<p>El procedimiento se inicia después de 1 año del traslado/retención, puede denegarse la restitución si el menor se ha integrado en su nuevo medio</p>	<p>Consideración de l interés superior tras integración prolongada</p>
<p>Derechos de visitas (Art. 21)</p>	<p>Establece mecanismo para organizar o proteger efectivamente los derechos de visita</p>	<p>Complementariedad con la restitución</p>

2.1.2.1. El Reglamento Bruselas II ter.

El Reglamento Bruselas II ter es la norma que actualmente rige en la Unión Europea para los casos de familia con elementos internacionales, especialmente cuando hay menores involucrados. Entró en vigor en agosto de 2022, sustituyendo el Reglamento anterior, con el objetivo claro de agilizar y mejorar como los países de la Unión Europea cooperan en esos asuntos tan delicados. Podemos decir que su función principal es hacer que el Convenio de La Haya de 1980 funcione mejor dentro de Europa.

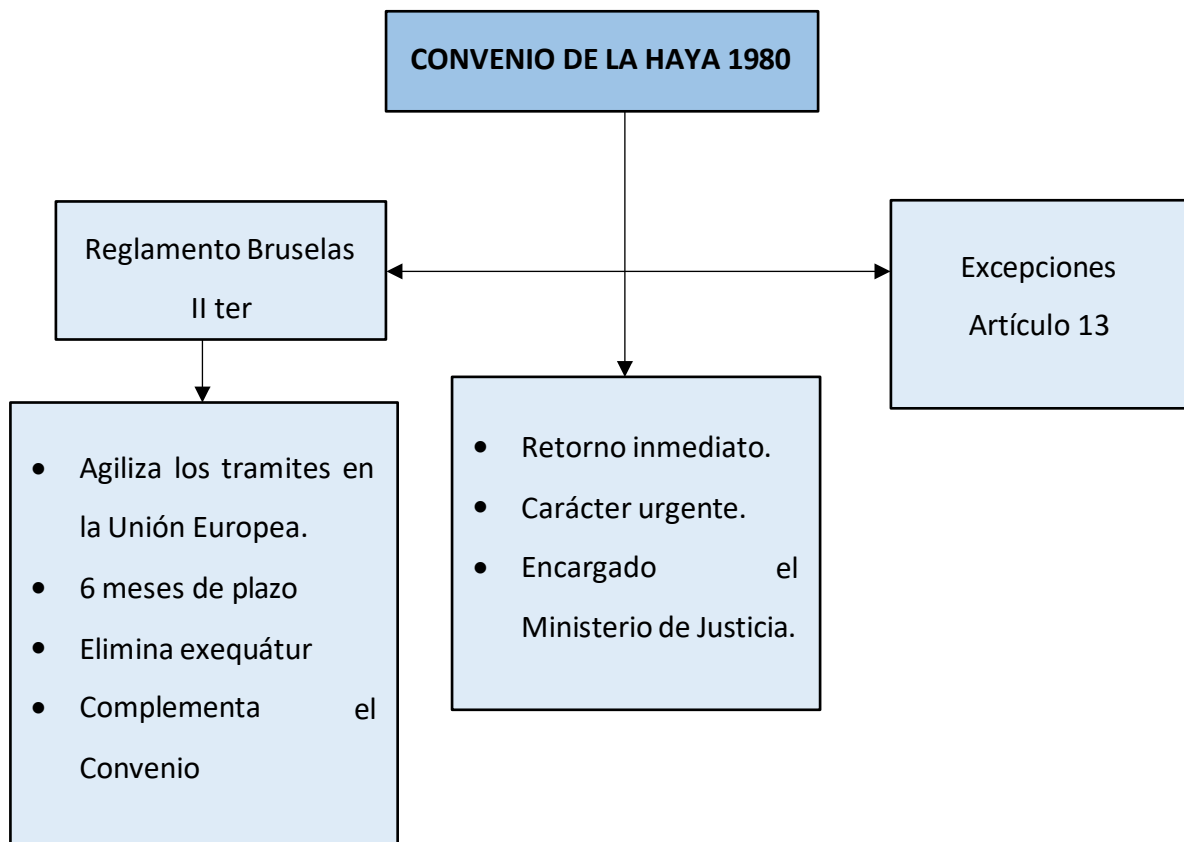
Para ello introduce varias mejoras prácticas muy importantes:

- ✚ **Acabar con los trámites largos de homologación (exequátur):** Una decisión sobre una custodia, tomada en un país de la Unión Europea, se reconoce directamente en otro sin necesidad de repetir todo el proceso. Esto ahorra un tiempo precioso para todo el proceso.
- ✚ **Plazos más cortos y claros:** El Reglamento pone un plazo a los jueces de los casos de restitución de menores, los cuales deben resolverse en unas 6 semanas. Se busca así que la justicia vaya más deprisa para intentar proteger así el estado emocional y psicológico del menor.
- ✚ **No sustituye, sino que complementa:** El Reglamento Bruselas II ter no echa por tierra el Convenio de La Haya. Al contrario, se apoya en él y añade normas de procedimiento más detalladas y eficientes para el ámbito europeo.

En España, el Reglamento Bruselas II ter se aplica directamente. Nuestras leyes, como la de Cooperación jurídica internacional, se han tenido que adaptar para trabajar codo con codo con esta nueva norma europea.

En definitiva, el Reglamento Bruselas II ter es un paso firme hacia un sistema judicial europeo más integrado. Su gran mérito es intentar equilibrar dos cosas fundamentales, la necesidad de actuar con rapidez para devolver el menor y la obligación de proteger sus derechos en todo momento.

Figura 1 Normativa reguladora (Fuente: Elaboración propia)



2.1.2.2. Funciones y competencias en España

En España, la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 y del Reglamento Bruselas II ter funciona a través de una estructura institucional que combina la intervención administrativa y judicial bajo la tutela del Ministerio de Justicia.

Según el artículo 6 del Convenio de La Haya, cada Estado de la Unión Europea debe designar una Autoridad Central, la cual deberá cumplir las obligaciones derivadas del Convenio. En España, corresponde a la Subdirección General de Cooperación de Justicia según el Real Decreto 2103/1996 del 20 de septiembre, en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil.

Las funciones principales la Autoridad central española son:

- ✚ Recibir y tramitar las solicitudes de restitución de menores trasladados o retenidos ilícitamente, tanto si provienen del extranjero como si se dirigen hacia otro Estado.
- ✚ Localizar al menor y velar por su protección durante el proceso, coordinación y actuación de las autoridades competentes.
- ✚ Facilita los acuerdos amistosos entre los progenitores o representantes legales, conforme al artículo 7.c) del Convenio, fomentado la Mediación como vía complementaria.
- ✚ Remitir los expedientes a la autoridad judicial competente cuando no sea posible alcanzar un acuerdo voluntario, actuando como enlace con las autoridades extranjeras implicadas.

En el ámbito judicial, la competencia en los procedimientos de restitución internacional de menores le corresponde a los Tribunales de Instancia encargado del ámbito de familia. En cuanto a la competencia territorial, el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que será competente el Tribunal del domicilio del menor en España o si no se conoce el del lugar donde este se encuentre.

Cuando la sustracción ilícita tiene lugar dentro de la Unión Europea, entra el Reglamento Bruselas II ter, ya que el artículo 10 señala que la competencia para resolver sobre la responsabilidad parental corresponde al Estado miembro en el que menor tenía su residencia habitual antes de la sustracción. Sin embargo, si el Estado al que el menor ha sido trasladado, ya existe un procedimiento de restitución en curso el Tribunal puede suspender el proceso para evitar resoluciones contradictorias. Reflejando así una clara voluntad de coordinación judicial entre los países.

En la práctica, en España los procedimientos de restitución se tramitan con carácter urgente y preferente. Según el artículo 778 quater de la LEC, introducido en la Ley 15/2015 de la Jurisdicción voluntaria, este artículo fija un plazo máximo de 6 semanas desde la presentación de la demanda y garantiza que el menor sea escuchado siempre que tenga suficiente madurez. Conforme el artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección Jurídica del menor.

La Fiscalía también tiene un papel fundamental en estos procedimientos. Según la Circular 6/2015 de la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Fiscal es parte necesaria en todos los procedimientos de restitución internacional de menores, debiendo velar por el interés superior del menor, la legalidad del proceso y los derechos fundamentales de las partes (Fiscalía General del Estado 2015).

Por su parte, el Tribunal Supremo tiene una doctrina bastante clara sobre esto en sentencias como la STS 340/2021,23 de abril de 2021, en la cual se reitera que el Convenio de La Haya de 1980 tiene un carácter restitutorio, no de atribución de custodia. Además, el Supremo insiste en que las excepciones del artículo 13 deben aplicarse de forma muy restrictiva para evitar que se utilicen como excusa para eludir el retorno del menor (STS 340/2021).

Es por ello por lo que, en los últimos años la Mediación familiar internacional ha ganado protagonismo como vía complementaria a lo judicial. La Autoridad central y entidades como ASEMEED o LA FUNDACION SIGNUM, promocionaron la Mediación como forma de ofrecer un espacio neutral donde se puedan llegar a acuerdos consensuados, reduciendo así los conflictos y evitando procesos largos y traumáticos para el menor, siempre bajo la supervisión de las autoridades competentes y con las debidas garantías legales.

Se podría decir así, que el sistema español combina una estructura de cooperación administrativa y judicial, en la que el Ministerio de Justicia actúa como coordinador principal, mientras los Tribunales garantizan el cumplimiento del Convenio de La Haya de 1980 junto al Reglamento Bruselas II ter. Todo ello con el principio básico de proteger de la mejor manera al menor, respetando así el artículo 39 de la Constitución española y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

2.2. Las limitaciones del Convenio de La Haya de 1980

El Convenio de La Haya de 1980 marcó un cambio increíble en la protección de los menores sustraídos, pero con el tiempo se ha visto que no está exento de problemas. Aunque su objetivo es claro, la práctica diaria demuestra que el sistema no siempre funciona con la agilidad que promete. Muchos procedimientos se alargan más de lo previsto, tanto en los Tribunales como en las autoridades centrales, y esto termina afectando no solo a la eficacia del mecanismo, sino también al propio bienestar del menor. En definitiva, pese a sus avances,

el proceso de restitución no siempre se llega a cumplir con la rapidez que el Convenio pretendía asegurar.

En consecuencia, resulta imprescindible examinar las principales limitaciones que presenta este instrumento, tanto desde el punto de vista procesal como en su impacto sobre las dinámicas familiares. Los problemas derivados de los retrasos, la diversidad de interpretaciones entre Estados o la falta de medidas que aborden el componente emocional de estos casos revelan que, junto a los avances logrados, persisten importantes retos pendientes.

2.2.1. Problemas del procedimiento y la práctica

Aunque el Convenio de La Haya establece claramente la cooperación entre los Estados, su eficacia práctica depende generalmente de la agilidad y la coherencia con que cada país aplica sus propios procedimientos y, en teoría, el artículo 11 fija un plazo máximo de 6 semanas para resolver las solicitudes.

Pero en la realidad, rara vez se alcanza, ya que la sobrecarga de trabajo en los Tribunales, la necesidad de traductores oficiales o las apelaciones que, una tras otra, terminan ralentizando el proceso más de lo deseado.

En España, el artículo 778 quater de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé un procedimiento preferente y urgente, lo cual sobre el papel debería garantizar una respuesta rápida. Sin embargo, la práctica demuestra lo contrario. Los casos pueden prolongarse durante varios meses, especialmente cuando intervienen recursos de apelación o incidentes de ejecución. Esto genera un problema difícil de ignorar, el retorno inmediato del menor que debía ser rápido acaba convirtiéndose en un proceso largo y complejo, con consecuencias directas sobre su bienestar emocional y su entorno familiar.

Además, se suma la llamada doble vía litigiosa. Es decir, una vez restituido el menor, la familia debe iniciar un nuevo procedimiento en el país de origen para resolver la custodia. Este doble recorrido judicial implica mayores costes, dilaciones y un profundo desgaste emocional para la familia y para el menor como dice Borrás Rodríguez. “El Convenio determina dónde debe decidirse el fondo del conflicto, pero no lo resuelve, dejando a las familias atrapadas en una secuencia de litigios” (Martínez, 2020). En efecto, el Convenio fija el foro competente pero

no cierra el conflicto, lo que genera un vacío práctico que suele agravar las tensiones entre ambos cónyuges. Además, persisten diferencias interpretativas entre los Tribunales de los distintos Estados, lo que puede dar lugar a resoluciones contradictorias o incompatibles. Mientras en algunos países se otorga mayor relevancia al criterio de la residencia habitual del menor, otros prefieren centrarse en su voluntad o en las circunstancias concretas de su entorno familiar. Esta falta de uniformidad en la aplicación del Convenio reduce la previsibilidad de las decisiones judiciales y por tanto rebaja la eficacia global del sistema, un fenómeno que la doctrina especializada atribuye a las complejas ponderaciones que exige el Convenio y que pueden llegar a constituir un “problema estructural de su aplicación” (Cuartero Rubio, 2021, p. 342).

2.2.1.1. El conflicto familiar y el daño al menor

El procedimiento de restitución, aunque busca restablecer la legalidad, suele tener consecuencias psicológicas muy importantes en los menores implicados, puesto que el traslado forzoso, como la incertidumbre tan larga durante el proceso, genera ansiedad, sentimientos de abandono y conflictos de lealtad entre los progenitores.

Según un artículo de Rodríguez Domínguez (2015, p. 25) “el impacto emocional de los procedimientos de restitución internacional confirma lo que muchos profesionales intuían, los menores sometidos a litigios prolongados presentan niveles elevados de estrés y dificultades para adaptarse tras su entorno”. Esto lleva a pensar que la institución no puede ser solo una cuestión de aplicación del Derecho, hay una dimensión humana que exige que haya una atención más específica.

También resulta relevante la jurisprudencia europea, puesto que en el caso *Neulinger y Shuruk c. Suiza* (TEDH, 2010), el “Tribunal insistió que la aplicación del Convenio debe tener en primer plano el interés superior del niño y su bienestar emocional y no practicarse de forma automática o rígida”. Esa observación me parece clave puesto que obliga a valorar cada caso más allá del mero cumplimiento formal.

Actualmente, en la práctica española vemos ya una tendencia práctica de introducir informes psicológicos y sociales en las decisiones judiciales. Según un estudio de Rodríguez Domínguez, Jarne Esparcia y Carbonell (2015), los tribunales españoles incorporan evaluaciones

psicológicas forenses en casos de sustracción transfronteriza, reforzando así que la restitución constituye un proceso integral que debe armonizar la tutela legal con la protección efectiva del menor. Esa incorporación refuerza la idea de que la restitución es un proceso no solo administrativo y que debe tenerse en cuenta en cada caso intentando compatibilizar la tutela del derecho con la protección efectiva.

2.2.1.2. El “fondo” y el doble litigio

Uno de los puntos claves del Convenio de La Haya es su enfoque. Es principalmente procesal y restitutorio, es decir, decide qué Estado debe actuar, pero no resuelve el punto del asunto, que es la custodia de los menores, el régimen de visitas... dejando así muchas cuestiones sin resolver.

En la práctica, primero se tramitará el retorno al país donde esté el menor y después tocará abrir otro procedimiento, en el cual se regulará la custodia en el Estado de residencia habitual, lo que produce trámites duplicados, retrasos y un desgaste económico y emocional para las familias.

El Reglamento Bruselas II ter, aceleró la ejecución de resoluciones y fomentó la cooperación entre Tribunales comunitarios, lo cual ayuda, pero solo hasta cierto punto. Cuando intervienen en países fuera de la Unión Europea, la falta de armonización sigue siendo un problema real y vigente. Por ello, una opción sería el uso de la Mediación internacional, puesto que incentiva soluciones amistosas. No es solo cuestión de eficacia procesal, si no que se trata de reducir el coste humano para los menores y sus familias, reduciendo así los trámites procesales en unos momentos tan difíciles.

2.2.2. Consecuencias psicosociales y económicas

Los costes en los casos de sustracción internacional de menores rara vez se reflejan en los autos judiciales, puesto que tras los juicios aún quedan grandes consecuencias emocionales, sociales y económicas que marcan al niño y a su entorno.

Los informes más recientes de la Conferencia de La Haya de 1980 sobre buenas prácticas en Mediación familiar internacional arrojan nuevos datos, los cuales hablan de cómo los litigios

dañan y desgastan a los cónyuges, así como a los menores. Por ello, la Mediación destaca como herramienta para evitar los golpes psicológicos y sentar una base de comunicación que se intenta que sea lo más funcional posible para ambos cónyuges. Puesto que son acuerdos voluntarios y no decretados por un juez, lo que consigue que tengan una base más sólida y ser menos dañinos para el menor (Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 2021, p. 55).

El Parlamento Europeo ha remarcado que los costes económicos de los procedimientos y los gastos adicionales relacionados con los asuntos entre distintos países no deben representar un obstáculo para el acceso a la justicia en casos civiles, administrativos y casos vinculados con familias y menores (Parlamento Europeo, 2022).

Es por ello por lo que la Mediación internacional no es solo una alternativa, es la opción más ágil y económica. Puesto que agiliza los trámites, reduce la factura económica a una fracción del coste judicial y, lo que es más importante, es un proceso esencialmente humano y más seguro para los menores, al fomentar la cooperación entre ambos progenitores, mitigando el desgaste de todos los implicados lo que rompe el ciclo de conflicto y desgaste emocional.

2.2.2.1. El impacto emocional

La evidencia científica es contundente: los procesos judiciales transfronterizos dejan huella. Los menores desarrollan trastornos de ansiedad, conflictos de lealtad, heridas invisibles que perduran (Rodríguez Domínguez et al., 2015, p. 48). Para un niño, un Tribunal nunca es solo un Tribunal. Representa la institucionalización de un conflicto familiar que no comprende, pero que le coloca en el centro del huracán.

España adoptó el Convenio de La Haya de 1980 en 1987. Su propósito fundamental, según Pérez Vera (1982, p. 12), distaba de evaluar capacidades parentales. Buscaba neutralizar ventajas procesales mediante traslados internacionales y preservar la competencia del juez del Estado de residencia habitual. Sin embargo, la práctica reveló fisuras. La aplicación automática del mecanismo restitutorio ignoraba demasiadas veces el coste psicológico para el menor. La urgencia procesal eclipsaba la necesaria valoración individual.

La Unión Europea reaccionó. El Reglamento Bruselas II ter 2019/1111 emergió como respuesta. No sustituía al Convenio, lo complementaba. Reforzaba la cooperación judicial y,

crucialmente, convertía el interés superior del menor de principio declarativo en eje procedimental.

En paralelo, la Fiscalía General del Estado español actualizó su marco general de actuación en materia de familia con la Circular 1/2019 (Fiscalía General del Estado, 2019). Sin embargo, en el ámbito específico de la restitución internacional de menores, la Circular de referencia obligatoria sigue siendo la 6/2015. Este marco prioriza la celeridad del procedimiento, y no establece la obligatoriedad general de informes psicosociales. Dichos informes se contemplan únicamente como una prueba excepcional y urgente para valorar la defensa de "grave riesgo" del menor, tal como prevé el artículo 13.b del Convenio de La Haya de 1980.

Esta aproximación legal ha sido matizada por la doctrina especializada, que subraya la necesidad de una evaluación psicológica profunda. Autores como Rodríguez Domínguez, Jarne y Carbonell (2015) argumentan que la Evaluación de la Custodia de Menores Internacional (ECMI) debe basarse en el Interés Superior del Menor, analizando su adaptación y bienestar emocional (pp. 50-51). Su trabajo refleja la premisa de que una protección jurídica efectiva no puede lograrse plenamente sin atender al equilibrio psicosocial del niño, aunque reconocen la tensión inherente con los plazos procesales urgentes.

El TEDH, en el caso X c. Letonia (2013), interpretó el "riesgo grave" del artículo 13.b del Convenio de La Haya de forma expansiva. Ordenó incluir la afectación psicológica en la ecuación (TEDH, 2013) La restitución dejaba de ser un acto automático para convertirse en una decisión informada, garantizada. El TJUE, por su parte, en los asuntos Mercredi (2010) y A (2009), despojó al concepto de residencia habitual de su mera dimensión geográfica. Lo definió como un entorno afectivo, social y emocional, el ecosistema donde el menor construye su identidad (TJUE, 2010, TJUE, 2009).

Este recorrido evidencia una transformación profunda. Se transitó de un modelo casi mecánico de restitución inmediata hacia una aproximación holística. El interés superior del menor se entendió, por fin, como un concepto multidimensional que integra de forma inescindible su bienestar emocional. Esta evolución sintoniza con la Convención de los Derechos del Niño de 1989, que eleva el desarrollo integral del menor y su derecho a ser escuchado a principios rectores.

La conclusión es ineludible. La sustracción internacional de menores trasciende el conflicto de jurisdicciones. Es, ante todo, un drama humano. Cada caso es único. Cada niño merece una ponderación cuidadosa de su situación. Las decisiones judiciales no solo deciden un presente, condicionan un futuro. La responsabilidad de los operadores jurídicos es doble: aplicar los Convenios y blindar a los más vulnerables del daño colateral del propio proceso.

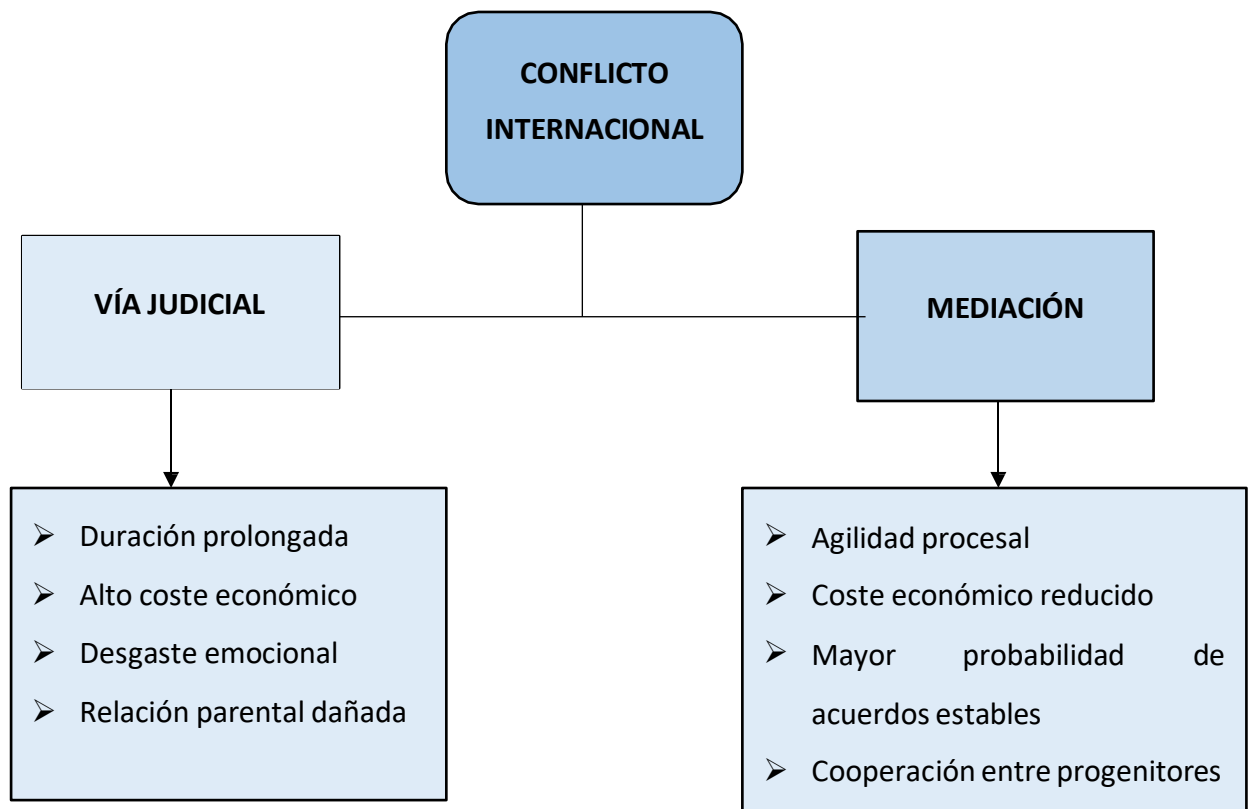
2.2.2.2. Comparativa de costes procesales de la Mediación

Frente a la tradicional confrontación judicial, la Mediación familiar internacional emerge no solo como una alternativa, sino como una nueva vía. La doctrina especializada coincide en señalar la mayor efectividad de los acuerdos de Mediación, que presentan tasas de cumplimiento significativamente superiores a las resoluciones judiciales (Borrás Rodríguez, 2020).

La eficacia trasciende más allá de lo emocional para contemplarse en lo práctico mientras un proceso de restitución internacional puede durar un año manteniendo una serie de dudas y recursos, lo que produce un desgaste en las familias anímicamente y económico. Los estudios comparativos europeos confirman que la Mediación resuelve conflictos en un plazo significativamente menor que la vía judicial, resolviendo en semanas lo que los Tribunales tardan años (Parkinson, 2023, p. 98). Además, los costes se reducen drásticamente al evitar los gastos asociados a litigios prolongados. Su valor más profundo no se limita a imponer una solución desde fuera, sino que capacita a los progenitores para diseñar ellos mismos un marco de convivencia adaptado a cada familia. Al hacerlo, se sustituye la lógica del vencedor sobre el vencido por la de la cooperación, un cambio que reduce de forma decisiva el impacto del conflicto sobre los hijos.

En este contexto, el Convenio de La Haya de 1980 sigue representando el cimiento legal indispensable. Sin embargo, su espíritu protector alcanza su plenitud cuando se complementa con herramientas como la Mediación, que agiliza y se centra en el problema de estos casos. La Mediación no debilita la ley, la perfecciona fomentando el diálogo y la responsabilidad parental, asegurando así la protección del menor de manera íntegra.

Figura 2 Vía judicial vs Mediación (Fuente: Elaboración propia)



2.3. La Mediación familiar internacional: fundamentos y límites

El estudio de la Mediación familiar internacional revela una realidad jurídica compleja que merece análisis profundo. Al examinar su evolución en España, se constata cómo ha pasado de ser una alternativa marginal a una herramienta central en conflictos familiares transfronterizos. La evidencia empírica demuestra tasas de éxito del 70% en Mediación familiar en países como Finlandia y Reino Unido (Parkinson, 2023, p. 98), lo que confirma su eficacia como mecanismo de resolución de conflictos y explica la creciente confianza institucional en este instrumento.

Según el último informe del Consejo General del Poder Judicial (2023), los casos de sustracción internacional derivados a Mediación han experimentado crecimiento del 45% en cinco años, demostrando creciente confianza institucional. Sin embargo, la investigación lleva a matizar este optimismo con reflexión crítica sobre limitaciones prácticas y jurídicas (Consejo General del Poder Judicial, 2023).

2.3.1. El Estatuto de Mediación y su aplicación en casos transfronterizos

La Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, constituye el marco normativo básico de la institución en España. Su artículo 2.2 establece expresamente su aplicación a los conflictos transfronterizos, lo que la convierte en el instrumento legal de referencia para la Mediación familiar internacional. Sin embargo, se trata de una ley de carácter general. La sustracción internacional de menores, fenómeno de una especificidad y complejidad singulares, no encuentra en su texto una regulación ad hoc. Por ello, su aplicación a este ámbito se sustenta en una construcción doctrinal y jurisprudencial que interpreta la sustracción como el conflicto transfronterizo por antonomasia.

Esta aplicación por analogía genera una tensión interpretativa de primer orden en la práctica. Se produce en la intersección entre, por un lado, los instrumentos de cooperación internacional diseñados para la restitución urgente (el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 y el Reglamento (UE) 2019/1111 (Bruselas II ter) y, por otro, el principio cardinal del interés superior del menor. La jurisprudencia no es uniforme al resolver este conflicto de valores.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo español ha mantenido una línea jurisprudencial firme, orientada a preservar la eficacia del Convenio de La Haya. Un ejemplo claro es la Sentencia núm. 340/2021, de 23 de abril, que reafirma el carácter prioritario de la restitución inmediata, interpretando de manera restrictiva las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio, como la del "grave riesgo". Esta postura prioriza la seguridad jurídica y la disuasión de la sustracción (STS 340/2021).

Frente a esta lectura, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) introduce un contrapeso sustancial. En sentencias seminales como *Neulinger y Shuruk c. Suiza* (2010) y *X c. Letonia* (2013), el TEDH ha desarrollado una doctrina que obliga a los Estados a realizar una ponderación sustantiva y caso por caso. Desde esta perspectiva, la restitución automática no puede anteponerse al examen concreto de si dicha medida expondría al menor a un peligro físico o psíquico o lo colocaría en una situación intolerable, en los términos del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se exige, por tanto, una valoración individual y profunda que puede moderar el principio de celeridad.

Tabla 3 Estatuto de Mediación (Fuente: Elaboración propia)

PRINCIPIO	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	APLICACIÓN
Voluntariedad	Art. 6	Las partes acuden libremente y pueden abandonar en cualquier momento	Especialmente relevante en contextos interculturales donde puede existir presión familiar
Confidencialidad	Art. 9	Todas las actuaciones son secretas	Crucial para proteger información sensible en casos transfronterizos
Imparcialidad	Art. 10	El mediador debe actuar sin favorecer a ninguna parte	Desafío añadido cuando hay diferencias culturales o lingüísticas
Neutralidad	Art. 11 y 12	El mediador no puede imponer soluciones	Garantiza que los acuerdos respeten ordenamientos jurídicos de ambos países
Flexibilidad procedimental	Art. 19 y ss.	Permite adaptar el proceso a cada caso	Vital para abordar particularidades de cada sistema jurídico involucrado
Capacidad de las partes	Art.7	Las partes deben tener capacidad para prestar consentimiento	Verificación especial cuando hay diferencias en la mayoría de edad entre países
Ámbito de aplicación	Art. 2.2	Incluye conflictos transfronterizos con conexión a España	Base legal para aplicar la ley a casos de sustracción internacional de menores
Formación del mediador	Art. 11 bis	Requiere cualificación específica del mediador	Necesidad de especialización en DIPr

2.3.2. Límites de la Mediación: supuestos no viables

La investigación desemboca en una conclusión fundamental: reconocer los límites de la Mediación no es una concesión, sino un imperativo deontológico. Las Guías de Buenas Prácticas de la Conferencia de La Haya (HCCH, 2012; HCCH, 2020) son aquí un faro revelador. Iluminan una verdad incómoda: en ciertos supuestos, forzar la Mediación no es solo inútil. Es contraproducente. Puede exacerbar el conflicto y, lo que es más grave, ahondar la vulnerabilidad del menor que se pretende proteger.

El ordenamiento español traza una frontera nítida y absoluta. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE, 2004) es taxativa: la Mediación queda excluida cuando media violencia de género. No es una mera cautela procesal, es un vallado infranqueable erigido sobre la protección de la víctima y la asimetría de poder irresoluble que dicho contexto genera. La doctrina ha corroborado este criterio, consolidándolo como un límite absoluto e inquebrantable en la práctica profesional (PÉREZ JARABA, 2019).

Pero el panorama se complica enormemente cuando el desequilibrio no adopta la forma reconocible y jurídicamente tipificada de la violencia manifiesta. Aquí nos adentramos en un territorio más difuso y, por ello, más peligroso. La literatura académica y las propias guías internacionales alertan sobre asimetrías estructurales que, en el caldo de cultivo de lo transfronterizo, se potencian: diferencias abismales en recursos económicos, dominancia cultural, o un conocimiento dispar de los sistemas jurídicos en liza (Varela Álvarez, 2017; Díez Borque, 2024). En estos casos, la "igualdad de armas" que presupone el modelo mediador es una ficción. Y sobre ficciones no se construyen acuerdos justos, sino nuevas formas de sometimiento.

Otro límite práctico, de naturaleza sistémica, emerge de la propia arquitectura de la justicia internacional, la problemática de coordinación interjudicial. Tanto la Red Judicial Europea como el Portal Europeo de e-Justicia han documentado un fenómeno recurrente y frustrante: procesos de Mediación aparentemente exitosos pueden naufragar al chocar con procedimientos judiciales paralelos iniciados en otras jurisdicciones (Comisión Europea, 2023). Esta duplicidad no solo desbarata los acuerdos, sino que evidencia una disfunción de

fondo: la falta de canales fluidos y obligatorios para el intercambio de información sobre litigios en curso. Sin una cooperación judicial ágil y efectiva, la Mediación opera en un vacío informativo que puede hacer trizas su trabajo.

Finalmente, un supuesto límite exige una atención superlativa por su potencial daño irreparable: el riesgo de una nueva sustracción. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha fijado aquí un listón muy alto. En el caso X c. Letonia (TEDH, 2013), el Tribunal dejó claro que las dilaciones excesivas en los procedimientos de restitución pueden, por sí mismas, violar el derecho al respeto de la vida familiar (art. 8 CEDH). Este razonamiento impone una cautela extrema. ¿Puede contemplarse la Mediación (un proceso que, por definición, requiere tiempo) cuando cada día de demora consolida una situación ilícita y aumenta el riesgo de que el menor sea trasladado nuevamente, desapareciendo del radar de las autoridades? Como ha desarrollado con profundidad Rodríguez Pineau (2015), la ponderación del interés superior del menor en estos contextos es una operación de alta precisión. Exige calibrar si la potencial ganancia de un acuerdo consensuado justifica asumir el peligro latente de que la retención se convierta en definitiva, o en un nuevo ciclo de fuga. No es solo un límite legal, es un límite ético de primer orden.

En síntesis, los confines de la Mediación en la sustracción internacional no son meras anécdotas procedimentales. Son las líneas rojas que delimitan su ámbito de actuación legítima y segura. Se trazan frente a la violencia, frente al desequilibrio estructural, frente a la disfunción de los sistemas judiciales y, de modo especialmente imperioso, frente a la sombra de un nuevo daño irreversible al menor. Mapear estos límites con rigor no debilita la institución. Todo lo contrario, la fortalece, al definir con claridad el terreno donde puede desplegar, con plena legitimidad, su potencial transformador.

Tabla 4 Límites de la Mediación (Fuente: Elaboración propia)

TIPO DE LÍMITE	FUNDAMENTO JURÍDICO	DATOS/ EFECTOS
Violencia de Género	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE núm. 313, 29 diciembre 2004)	Exclusión absoluta de la Mediación; protección de la víctima y reconocimiento de asimetría de poder.
Asimetría Estructural	HCCH, Guide to Good Practice -Part V (Mediation, 2012); Varela Álvarez, 2017; Díez Borque, 2024	Riesgo de acuerdos injustos por desigualdad económica, cultural o desconocimiento jurídico.
Riesgo de Reincidencia	TEDH, Caso X c. Letonia, Sentencia de 26 noviembre 2013, nº 27853/09 (HUDOC); Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 8; Rodríguez Pineau, 2015	Dilaciones excesivas pueden vulnerar el derecho a la vida familiar; riesgo de reincidencia obliga a cautela extrema.
Coordinación interjudicial	Comisión Europea, Portal Europeo de e-Justicia, Mediación familiar transfronteriza (2023); Red Judicial Europea en materia civil y mercantil	Procedimientos paralelos pueden frustrar acuerdos; necesidad de cooperación judicial efectiva.

3. Conclusiones

El Convenio de La Haya de 1980, pilar contra la sustracción internacional de menores, revela graves limitaciones. Su proceso judicial es lento y adversarial. Intensifica el conflicto. Genera un "doble litigio" agotador: primero la restitución, luego la custodia.

Frente a esto, la Mediación emerge como una herramienta crucial. No reemplaza al Convenio, lo complementa. Ofrece una vía más rápida, económica y menos traumática. Busca soluciones consensuadas, priorizando el bienestar emocional del menor.

Pero no es una solución mágica, ya que tiene límites claros como los casos de violencia de género.

Se necesita un sistema híbrido. Combinar la firmeza del Convenio con la flexibilidad de la Mediación. El objetivo final debe ser siempre el mismo: proteger de forma real y efectiva el interés superior del niño.

PRIMERO. - El sistema actual muestra fisuras. El Convenio de La Haya de 1980, aunque fundamental, es insuficiente. Su procedimiento judicial, diseñado para ser ágil, a menudo se atasca. Los plazos se dilatan y el conflicto empeora. Y el menor queda atrapado entre ambos mientras sufre las consecuencias de una batalla judicial.

SEGUNDO. - Surge una paradoja: el "doble litigio". El Convenio solo decide *dónde* se resolverá el problema, no en qué consiste la solución. Esto genera una pesadilla logística y emocional. Primero, el juicio de restitución, después solo si hay retorno, el juicio de custodia en el país de origen. Produciendo dos procesos con doble desgaste, lo que produce una carga insostenible para la familia y, sobre todo, para el niño.

TERCERO. -La Mediación no es una alternativa, es una herramienta inteligente. Ofrece un espacio de cordura en medio del proceso ya que aquí "no hay vencedores ni vencidos". Se buscan soluciones consensuadas y se reduce la litigiosidad de forma drástica. El resultado son acuerdos más estables y un menor protegido de la guerra continua entre sus padres.

CUARTO. - Las ventajas son tangibles y múltiples. La vía judicial da lugar a costes exorbitantes, plazos interminables, sentencias que suelen dejar siempre una parte en desacuerdo, en cambio la Mediación es más rápida y hasta cinco veces más económica.

Además, generalmente los acuerdos perduran más porque son creados por las partes, no impuestos por un juez.

QUINTO. -La Mediación tiene límites. En casos de violencia de género, está absolutamente contraindicada. También cuando existe un desequilibrio de poder abismal entre los progenitores, o un riesgo real de nueva sustracción. Reconocer estas limitaciones no es un fracaso, es una obligación ética.

SEXTO. -En España, el marco legal existe, pero la aplicación es compleja: La Ley 5/2012 es un buen punto de partida. Sin embargo, la realidad es tozuda: faltan mediadores especializados en conflictos internacionales, los costes siguen siendo una barrera para muchas familias y persiste cierta desconfianza judicial hacia los acuerdos logrados. El puente entre la teoría y la práctica aún está por consolidarse.

SÉPTIMO. -Necesitamos mediadores expertos. Crear un sistema de ayudas públicas para que el acceso a la Mediación no sea un lujo. Y es vital fomentar la cooperación judicial transfronteriza, para que los Tribunales de distintos países hablen el mismo idioma procedural y confíen en los procesos de Mediación bien conducidos.

OCTAVO. -La conclusión. El verdadero éxito no se mide por la restitución automática de un menor, sino por la protección integral de su bienestar. Su interés superior debe ser el faro que guíe cada decisión, ya sea en un Tribunal o en una sala de Mediación. Al final, se trata de devolverle al niño su infancia, su seguridad y su derecho a ser querido por ambos padres, aunque sea desde orillas diferentes.

La Mediación se erige no como una panacea, sino como una herramienta complementaria de valor incuestionable. Ofrece una vía más ágil, económica y centrada en la construcción de soluciones estables. Sin embargo, su implementación en el contexto español dista de ser óptima. La Ley 5/2012 proporciona un marco válido, pero la realidad evidencia obstáculos estructurales: una oferta insuficiente de mediadores especializados en asuntos transfronterizos, costes elevados para una parte significativa de la ciudadanía y una aplicación jurisprudencial inconsistente que genera inseguridad.

Es crucial, además, reconocer los límites de la Mediación con rigor. Su improcedencia es absoluta en casos de violencia de género, tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal

Supremo. Asimismo, contextos de marcada asimetría de poder entre los progenitores o riesgo fundado de una nueva sustracción exigen acudir prioritariamente a la vía judicial.

En definitiva, el camino hacia una protección efectiva pasa necesariamente por la articulación de un modelo híbrido e inteligente. Un sistema que preserve la firmeza del Convenio de La Haya para los supuestos que lo requieran, al tiempo que integre de forma generalizada y protocolizada la Mediación especializada. La creación de un cuerpo estable de mediadores expertos en derecho internacional de familia, el establecimiento de ayudas públicas para garantizar el acceso y la mejora de la cooperación judicial transfronteriza se configuran como medidas urgentes. El objetivo último que debe guiar toda reforma es trascender la mera restitución física del menor para garantizar, de manera tangible, su bienestar integral y el respeto a su interés superior.

Referencias bibliográficas

Bibliografía básica

BORRÁS RODRÍGUEZ, A., 2020. “La aplicación del Convenio de La Haya de 1980 sobre sustracción internacional de menores: evolución y retos”. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 72, n.º 1, pp. 13-45.

CHÉLIZ INGLÉS, M.ª C., 2019. *La sustracción internacional de menores y la Mediación: retos y vías prácticas de solución*. Valencia: Tirant lo Blanch. ISBN 978-84-9190-575-2.

CUARTERO RUBIO, M.ª Victoria ,2021. *La sustracción internacional de menores ante el juez: a vueltas con la racionalidad del Convenio de La Haya de 1980 y la ponderación*.

PÉREZ JARABA, M. D.2019. *Derechos fundamentales y mediación en violencia de género*. *AFD*, 2019, vol. XXXV, pp. 155-179. ISSN 0518-0872.

PÉREZ VERA, E., 1981. *Explanatory Report on the 1980 Hague Child Abduction Convention*. La Haya: HCCH.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, C., 2015. “Evaluación psicológica y legislación internacional: los traslados transfronterizos y sustracción de menores”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 36, n.º 1, pp. 23-30/46-53.

RODRÍGUEZ PINEAU, E., 2015. “El caso X c. Letonia: sustracción internacional de menores a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n.º 30, pp. 1-25.

Bibliografía complementaria

COMISIÓN EUROPEA, 2023. *Mediación familiar transfronteriza*. Bruselas: Comisión Europea.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2015. *Circular 6/2015 sobre restitución internacional de menores*. Madrid: FGE.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, 2024. *Memoria 2023*. Madrid: FGE.

HCCH, 2012. *Guide to Good Practice under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction. Part V Mediation*. La Haya: HCCH.

HCCH, 2020. Guide to Good Practice under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction. Part VI Article 13(1)(b). La Haya: HCCH.

PARLAMENTO EUROPEO, 2022. Informe sobre la protección de los derechos del menor en los procedimientos de Derecho civil, administrativo y de familia (2021/2257(INI)). Bruselas: Parlamento Europeo.

RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, 2023. Información institucional y recursos. Bruselas: Unión Europea.

Legislación citada

ESPAÑA, 1978. Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, n.º 311, 29 diciembre.

ESPAÑA, 1987. Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Boletín Oficial del Estado, n.º 171, 17 julio.

ESPAÑA, 1995. Código Penal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. Boletín Oficial del Estado, n.º 281, 24 noviembre.

ESPAÑA, 1996. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor. Boletín Oficial del Estado, n.º 15, 17 enero.

ESPAÑA, 2004. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Boletín Oficial del Estado, n.º 313, 29 diciembre.

ESPAÑA, 2012. Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Boletín Oficial del Estado, n.º 162, 7 julio.

NACIONES UNIDAS, 1989. Convención sobre los Derechos del Niño. United Nations Treaty Series, vol. 1577, p. 3.

UNIÓN EUROPEA, 2019. Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental. Diario Oficial de la Unión Europea, L 178, 2 julio.

Jurisprudencia referenciada

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, Asunto C-523/07, A, Sentencia de 2 abril 2009. EU:C: 2009:225

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso Neulinger y Shuruk c. Suiza, nº 41615/07, Sentencia de 6 julio 2010.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Caso X c. Letonia, nº 27853/09, Sentencia de 26 noviembre 2013. ECLI: CE: ECHR: 2013: 1126JUD002785309

TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Civil), España, Sentencia 340/2021, 23 abril 2021. ECLI:ES:TS: 2021:1512.

TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Penal), España, Sentencia 1263/2021, 27 diciembre 2021 (Caso Juana Rivas). ECLI:ES:TS: 2021:1263.

Listado de abreviaturas

Art.	Artículo
ASEMED	Asociación Española de Mediación
LA FUNDACION SIGNUM	Fundación Notarial SIGNUM especializada en Mediación
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos